ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima quinta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima cuarta acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

Único. Folio 3510000088519

Solicitud:

"Solicito versión pública en formato excel o csv de las bases de datos que forman parte del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF)." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los registros

sistematizados en la base de datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF en integración), requeridos por la persona solicitante:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información, en los siguientes términos:

[…]
Víctimas (directas e indirectas), terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos:

- ***Nombre o seudónimo***

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona en concreto en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas, directas e indirectas, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien, de probables responsables de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la LGPDPPSO, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

- ***Edad***

Se refiere al tiempo transcurrido a partir del nacimiento de un individuo, que de manera individual o en conjunción con otros datos permite inferir características físicas, grado de

madurez o de vulnerabilidad, e incluso, condiciones de salud, entre otras circunstancias de la esfera privada de las personas que pueden facilitar la identificación de una persona determinada. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Sexo***

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad***

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra permiten su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales, relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales vinculadas con los hechos***

La divulgación de datos de los que se pueda inferir la existencia de antecedentes penales, relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales, de manera individual o en conjunción con elementos adicionales, podría permitir la identificación de un individuo en particular, lo que afectaría su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc. y dar pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el mismo, lo que propicia, además, su estigmatización, por lo que se puede arribar a la conclusión de que dichos datos se deben proteger al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos y placas de circulación***

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Domicilio***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correo electrónico***

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción XI, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran la base de datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF en integración), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

La versión pública de los registros en comento, también implica la supresión de la información vinculada con asuntos que se encuentran en integración en que este Organismo Nacional toda vez que como se ha apuntado, dicha información se clasifica como reservada de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar acceso a las mismas, o bien, permitir su consulta.

Clasificación de la información vinculada con asuntos que se encuentran en integración en este Organismo Nacional. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con asuntos en integración en este Organismo Nacional, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por un ***periodo de 3 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso.*

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva

a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los registros sistematizados en la Base de datos de Personas Extraviadas, Desaparecidas o Ausentes (SINDE), requeridos por la persona solicitante:

Víctimas (directas e indirectas):

- ***Nombre o seudónimo***

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona en concreto en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas, directas e indirectas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la LGPDPPSO, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

- ***Edad***

Se refiere al tiempo transcurrido a partir del nacimiento de un individuo, que de manera individual o en conjunción con otros datos permite inferir características físicas, grado de madurez o de vulnerabilidad, e incluso, condiciones de salud, entre otras circunstancias de la esfera privada de las personas que pueden facilitar la identificación de una persona determinada. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Sexo***

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las 2,003 fojas que contienen los registros sobre personas reportadas como desaparecidas en los respectivos territorios de las diversas entidades federativas, requeridos por la persona solicitante:

Víctimas (directas e indirectas):

- ***Nombre o seudónimo***

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona en concreto en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas, directas e indirectas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la LGPDPPSO, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

- ***Edad***

Se refiere al tiempo transcurrido a partir del nacimiento de un individuo, que de manera individual o en conjunción con otros datos permite inferir características físicas, grado de madurez o de vulnerabilidad, e incluso, condiciones de salud, entre otras circunstancias de la esfera privada de las personas que pueden facilitar la identificación de una persona determinada. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Sexo***

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a la base de datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF en integración), requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo; edad; sexo; nacionalidad; antecedentes penales; relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales vinculadas con los hechos; vehículos y placas de circulación; domicilio; número telefónico y correo electrónico de víctimas (directas e indirectas), terceros y particulares probablemente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto la base de datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF en integración), por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman la información vinculada con asuntos que se encuentran en integración en este Organismo

Nacional, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** a la base de datos Personas Extraviadas, Desaparecidas o Ausentes (SINDE), los cuales constan de: nombre o seudónimo, sexo y edad de víctimas (directas e indirectas); por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL en** las 2,003 fojas que contienen los registros sobre personas reportadas como desaparecidas en los respectivos territorios de las diversas entidades federativas, los cuales constan de: nombre o seudónimo, sexo y edad de víctimas (directas e indirectas); por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000092019,** a

efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/721/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000093619,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000094319,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Quinta Visitaduría General, a través del oficio CNDH/QVG/508/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000098819,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, me permito comunicarle que en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es necesario ampliar el plazo previsto en la ley de la materia por un periodo máximo de 10 días hábiles para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida.

[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Quinta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000101219,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000084919.- Aprobada
2. 3510000087619.- Aprobada
3. 3510000087719.- Aprobada
4. 3510000087819.- Aprobada
5. 3510000089219.- Aprobada
6. 3510000094219.- Aprobada
7. 3510000095819.- Aprobada
8. 3510000096019.- Aprobada
9. 3510000099219.- Aprobada
10. 3510000100119.- Aprobada
11. 3510000100219.- Aprobada
12. 3510000101819.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que la información requerida por el solicitante refiere datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular de los mismos, o bien cuente con la autorización para su acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

13. 3510000102019.- Aprobada
14. 3510000102419.- Aprobada

15. 3510000102519.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima quinta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. ----------